

crobiología sanitaria. Inmunología y genética sanitaria. Epidemiología en enfermedades transmisibles y procesos patológicos de larga duración. Examen de salud. Higiene de la alimentación y bromatología sanitaria. Problemas sanitarios de nutrición. Farmacología y toxicología sanitarias. Medicina social. Patología social. Maternología, puercultura y pediatría social. Problemas sanitario-sociales de la adolescencia y de la juventud. Problemas sanitario-sociales de los ancianos. Odontología social. Problemática sanitario-social de los minusválidos: Rehabilitación. Salud mental. Psiquiatría social. Higiene y saneamiento ambiental. Ingeniería y arquitectura sanitaria. Higiene y seguridad en el trabajo. Medicina del trabajo. Medicina deportiva y educación física. Derecho administrativo: Administración sanitaria y ordenación legal. Derecho social. Seguridad social. Sociología médica y sanitaria. Asistencia social. Variedades de la asistencia médica. Administración hospitalaria y de centros sanitarios. Personal auxiliar técnico sanitario en salud pública: Formación y reclutamiento. Servicios sociales en salud pública. Pedagogía y técnicas pedagógicas. Educación sanitario-social. Relaciones públicas.

En el curso se incluirá obligatoriamente la enseñanza obligatoria del idioma inglés.

Octava.—Los exámenes finales del curso se realizarán con arreglo a las normas al efecto prevenidas en el Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad.

Novena.—La matrícula al curso es de 1.500 pesetas, cantidad que deberá ser ingresada en la Administración de la Escuela Nacional de Sanidad, dentro de los quince días siguientes al comienzo de las enseñanzas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de junio de 1976.—El Director general, Federico Bravo Morate.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

13267 *RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Vizcaya sobre ocupación temporal de terrenos en el término municipal de Orozco.*

Examinado el expediente promovido por «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.», adjudicataria de la Autopista de Peaje del Ebro, para la ocupación temporal de terrenos en el término municipal de Orozco, y

Resultando que por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales fue aprobado, con fecha 28 de mayo de 1975, definitivamente, el «Proyecto de afirmado de los tramos 01 y 02 Bilbao-Areta-Altube», de la Autopista del Ebro, para cuya ejecución se ha instado por el concesionario en 19 de febrero de 1976 expediente de ocupación temporal en el término municipal de Orozco de los terrenos necesarios para la ubicación de las plantas de fabricación de materiales y zona para la instalación de oficinas y talleres, al amparo de lo dispuesto en los artículos 108-2 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 127 del Reglamento para su ejecución de 26 de abril de 1957, acompañando a su petición Memoria justificativa, relación concreta e individualizada de titulares y derechos afectados y planos de situación, parcelarios y topográficos;

Resultando que abierta la información pública a que se refiere el artículo 18 de la Ley y 127 del Reglamento de Expropiación Forzosa, mediante la publicación de anuncios comprensivos de la relación de los titulares de los terrenos afectados por la ocupación temporal en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia de 28 de febrero de 1976, en los periódicos locales «La Gaceta del Norte» y «El Correo Español-El Pueblo Vasco», de 27 del expresado mes, se han presentado, dentro del periodo informativo, trece escritos de alegaciones oponiéndose por razones de fondo o forma a la necesidad de la ocupación temporal, así como de rectificación de la relación publicada por omisión de dos arrendatarios, y fuera del plazo reglamentario, dos escritos de reclamación;

Resultando que dado traslado de las alegaciones presentadas a la Entidad beneficiaria, ésta emitió un informe general e informes individuales sobre cada uno de los escritos presentados, refutando las alegaciones contenidas en los mismos;

Resultando que el expediente ha sido remitido para emisión del preceptivo informe a la Abogacía del Estado de la provincia;

Vistos: El expediente y actuaciones practicadas, la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento para su ejecución de 26 de abril de 1957; la Ley 8/1972, de 10

de mayo; el Decreto 2802/1973, de 2 de noviembre; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que por Decreto 2802/1973, de 2 de noviembre, fue adjudicada a «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.», la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de itinerario Bilbao-Zaragoza de la Autopista de Peaje del Ebro, adjudicación que, de conformidad con la Ley 8/1972, de 10 de mayo, conlleva la declaración de utilidad pública de las obras y la atribución al concesionario del carácter de beneficiario en el procedimiento expropiatorio y en las ocupaciones temporales necesarias para su ejecución;

Considerando que en cuanto a las reclamaciones presentadas dentro del periodo informativo y dado que en las mismas se exponen diversos motivos de alegación que se reiteran en algunas de ellas, es procedente verificar su examen agrupando de modo homogéneo y de acuerdo con su naturaleza las materias en que se apoyan las impugnaciones formuladas;

Considerando que en cuanto a la alegación formulada invocando vicio de nulidad del expediente por falta de notificación personal a todos y cada uno de los propietarios afectados, no es atendible, habida cuenta de que la resolución que ha de notificarse a los interesados, a tenor del artículo 21 de la Ley de Expropiación Forzosa, es la que recaiga poniendo fin a este expediente sobre declaración de necesidad de ocupación temporal, pero no al trámite de información pública previo y anterior a la adopción de dicho acuerdo;

Considerando que las alegaciones que hacen referencia a que el anejo presentado por la Concesionaria promoviendo el expediente no lleva visado ni firma del autor, tampoco constituyen defecto formal que vicie el expediente, ya que como señala la Abogacía del Estado en su dictamen no existe precepto legal alguno que en expediente de ocupación temporal obligue a la presentación de un proyecto en sentido estricto, sin que, por otra parte, ello haya producido indefensión a los reclamantes;

Considerando que por lo que respecta a la reclamación formulada por don Domingo Uribarri Ibarrola, de haberse omitido en la relación de bienes publicada un edificio de su propiedad, el impugnante incurria en error, ya que la zona de ocupación temporal prevista excluía la superficie del edificio, y ahora, con el fin de evitar toda clase de posibles perjuicios se elimina de la ocupación la totalidad de la finca número 4 por resultar factible técnicamente su exclusión en el fin perseguido. En cuanto a las diferencias de superficie alegadas, ha de señalarse que ello no afecta a la necesidad de ocupación que se pretende, al tratarse de un problema de linderos que habrá de resolverse en fase posterior del procedimiento, lo que motiva que esta reclamación haya de desestimarse al igual que la presentada por don José María Lasa Bengochea y doña Amparo Zaballa Ugarriza, tendentes a que se rectifique la relación publicada por su alegado carácter de arrendatarios, ya que no han acreditado esta condición, sin que ello sea obstáculo a que se les reconozca el carácter de interesados en el momento en que prueben la condición alegada;

Considerando que en cuanto a la impugnación contenida en varias reclamaciones de que el proyecto de afirmado que sirve de base a la ocupación temporal figuran previstas otras zonas para dicho objeto, las cuales a juicio de los reclamantes deben ser consideradas como preferentes y más convenientes al fin de la ocupación, ha de señalarse que esta pretensión no puede prosperar ya que dichas previsiones además de no tener carácter vinculante no estaban establecidas para el destino específico que se persigue en el presente expediente, siendo, por otra parte, en un orden técnico, insuficientes para atender las exigencias que demanda el fin perseguido;

Considerando que por lo que se refiere a las reclamaciones en que se alegan los daños que la ocupación producirá en el suelo agrícola, ha de significarse que si bien este motivo de impugnación es rechazable, por cuanto el problema se reduciría a una cuestión puramente indemnizatoria a determinar en fase posterior del procedimiento, se ha estimado procedente excluir totalmente la ocupación prevista de terrenos de dicha naturaleza al resultar compatible técnicamente con la finalidad del expediente, con lo que quedan eliminadas del mismo las fincas número 1, de doña María Echevarría Goya; la número 2, de doña Gregoria Olabarria Urruticocoecha; la número 3, de don Domingo Aspuru Echevarría; la número 4, de don Domingo Uribarri Ibarrola; la número 5, de don Luis Goti Arrazuria; la número 6, de don Antonio Larrondo Basterra; la número 8, de don Juan Picaza Isasi; la número 19, de doña Gregoria Olabarria Urruticocoecha; la número 21, de doña María Felisa Arbaiza Urraza; la número 22, de don Juan Picaza Isasi, y la número 24, de don Domingo Olabarria Urruticocoecha, lo que representa una reducción del área a ocupar temporalmente de 84.342 metros cuadrados, y reducciones parciales en otras fincas que totalizan 13.923 metros cuadrados;

Considerando que en cuanto a los diversos escritos en que se aducen motivaciones que, genéricamente pueden denominarse de contaminación ambiental, ha de significarse que estas razones no guardan relación con el proyecto en sí ni con la necesidad de la ocupación temporal, sino que, de producirse la

contaminación, sería a consecuencia de la actividad y funcionamiento de las instalaciones a montar en la zona a ocupar, esto es, a momento posterior a la resolución que ponga fin al presente expediente, totalmente independiente de las autorizaciones que, en su caso, y si fueran procedentes, establecerán los condicionamientos necesarios para evitar contaminaciones en la zona;

Considerando que por lo que respecta a las alegaciones que hacen referencia a los motivos de calificación urbanística infracciones a los artículos 19 y 20 de la Ley de Autopistas de Peaje, y problemas de seguridad en el tráfico, deben ser igualmente desestimadas, si se tiene en cuenta que la primera es cuestión indemnizatoria y además la ocupación tiene carácter puramente temporal, la segunda es improcedente, la del artículo 16 por su falta de pertinencia y la del artículo 20 por otorgar una facultad y no imponer una obligación de utilizar la zona de servidumbre, y en cuanto a los problemas de seguridad es una cuestión puramente técnica que puede ser resuelta con medidas de esta naturaleza por el concesionario;

Considerando que la Abogacía del Estado ha emitido su informe en el sentido y con los pronunciamientos que se recogen en los apartados anteriores, dictaminando que en la tramitación del expediente se ha cumplido el procedimiento establecido en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa,

Esta Jefatura, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en relación con el 127 del Reglamento para su ejecución, ha resuelto:

Declarar la necesidad de ocupación temporal para la ejecución de la Autopista del Ebro, de que es concesionaria Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A., para los fines expuestos en esta resolución y por un período máximo de dos años a partir de la fecha real de ocupación de los bienes y derechos que se relacionan a continuación, con expresión de sus aspectos materiales y jurídicos.

La presente resolución es ejecutiva, sin que contra la misma sea procedente recurso alguno.

Bilbao, 25 de junio de 1976.—El Ingeniero Jefe.—3.354-D.

RELACION QUE SE CITA
Término municipal de Orozco

| Finca número | En Catastro | | Aprovechamiento | Superficie afectada m ² | Nombre y domicilio del titular | Condición |
|--------------|-------------|---------|----------------------------------|---------------------------------------|---|---------------|
| | Polígono | Parcela | | | | |
| 25 | 2 | 50 | Cereal. | 9.018 | Domingo Olabarria Urruticoechea B.º Bengoechea. Orozco (Vizcaya). | Propietario. |
| | 2 | 50 | Cereal. | 9.018 | Antonio Olabuenaga Ganzábal B.º Bengoechea. Orozco (Vizcaya). | Arrendatario. |
| 27 | 2 | 51 | Cereal. | 2.949 | Domingo Uribarría Ibarrola. Barrio Bengoechea. Orozco (Vizcaya). | Propietario. |
| 28 | 2 | 48 | Cereal. | 7.371 | Miguel Larrea Santa Cruz. Corzo, número 37. Madrid. | Propietario. |
| | 2 | 48 | Cereal. | 1.581 | Luis Olivares Urquijo. B.º Bengoechea. Orozco (Vizcaya). | Arrendatario. |
| 29 | 2 | 48 | Cereal. | 5.790 | Jesús Beitia Ozaeta. B.º Bengoechea. Orozco (Vizcaya). | Arrendatario. |
| | 2 | 52 | Cereal, improductivo y frutales. | 4.651 | Gregoria Olabarria Urruticoechea. B.º Bengoechea. Orozco (Vizcaya). | Propietario. |
| 30 | 2 | 47 | Cereal. | 6.583 | Domingo Aspuru Echevarría. Barrio Bengoechea. Orozco (Vizcaya). | Propietario. |
| 31 | 2 | 42 | Cereal. | 7.916 | María Echevarría Goya. B.º Nafarrondo. Orozco (Vizcaya). | Propietario. |
| | 2 | 42 | Cereal. | 7.916 | Andrés Ugalde Aspuru. B.º Bengoechea. Orozco (Vizcaya). | Arrendatario. |
| 32 | 2 | 44 | Cereal. | 1.679 | Miguel Larrea Santa Cruz. Corzo, 37. Madrid. | Propietario. |
| | 2 | 44 | Cereal. | 1.679 | Jesús Beitia Ozaeta. Vicente Garramendi, 4. Bilbao. | Arrendatario. |
| 33 | 2 | 43 | Cereal. | 4.791 | Juana Echevarría Goya. B.º Nafarrondo. Orozco (Vizcaya.) | Propietario. |
| | 2 | 43 | Cereal. | 4.791 | Jesús Beitia Ozaeta. Vicente Garramendi, 4. Bilbao. | Arrendatario. |
| 34 y 35 | 2 | 46 | Huerta, cereal y pradera. | 50.605 | Emiliano Olabarria Duñabeitia. B.º Bengoechea. Orozco (Vizcaya). | Propietario. |
| | 2 | 46 | Huerta, cereal y pradera. | 5.003 | Nicomedes Urquijo Santiago. B.º Bengoechea. Orozco (Vizcaya). | Arrendatario. |
| | 2 | 46 | Huerta, cereal y pradera. | 5.300 | Domingo Aspuru Echevarría. B.º Bengoechea. Orozco (Vizcaya). | Arrendatario. |
| | 2 | 46 | Huerta, cereal y pradera. | 33.000 | Justo Orueta. B.º Bengoechea. Orozco (Vizcaya). | Arrendatario. |
| 36 | 2 | 46 | Huerta, cereal y pradera. | 7.302 | Isabel Olabarria Izaguirre. Barrio Bengoechea. Orozco (Vizcaya). | Arrendatario. |
| | 2 | 41 | Cereal. | 3.404 | María Echevarría Goya. B.º Nafarrondo. Orozco (Vizcaya). | Propietario. |
| 38 | 2 | 41 | Cereal. | 3.404 | Florencio Epelde Astobiza. Barrio Bengoechea. Orozco (Vizcaya). | Arrendatario. |
| | 2 | 39 | Huerta. | 356 | Juana Echevarría Goya. B.º Nafarrondo. Orozco (Vizcaya). | Propietario. |
| | 2 | 39 | Huerta. | 356 | Domingo Aspuru Echevarría. B.º Bengoechea. Orozco (Vizcaya). | Arrendatario. |